



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 130

Radicación: 76001-3103-015-2014-00186-00  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Banco Coomeva S.A.  
Demandado: Niza Inversiones S.A.S y otro

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

La apoderada judicial de la parte actora allega escrito mediante el cual solicita el embargo de las cuentas de propiedad de los demandados, en la entidad financiera Banco Itaú S.A.

De conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P, se accederá a lo solicitado por la parte actora, limitando el embargo a la suma de \$2.905.644.442, teniendo en cuenta el valor de la liquidación del crédito en firme en el presente asunto, más un 50%.

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

PRIMERO.- DECRETAR el embargo de las cuentas de propiedad de las demandadas NIZA INVERSIONES S.A.S, identificada con N.I.T. 830513731-9 y BARLOVENTO CRIOS & CIA S. EN C.S., identificada con N.I.T. 900151179-1, en la entidad financiera BANCO ITAÚ S.A., limitando el embargo a la suma de \$2.905.644.442.

SEGUNDO.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre el oficio correspondiente, previniendo a la entidad financiera, que deberán constituir certificado de depósitos y ponerlo a disposición del Juzgado en la cuenta del Banco Agrario No. 760012031801, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA CABAL TALERO**

Juez

**Firmado Por:**

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)  
Tel. 8846327 y 8891593  
[ofejcctocli@notificacionesrj.gov.co](mailto:ofejcctocli@notificacionesrj.gov.co);  
[ofejccto02cli@notificacionesrj.gov.co](mailto:ofejccto02cli@notificacionesrj.gov.co)  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
AFAD



**ADRIANA CABAL TALERO**

**JUEZ**

**JUEZ - EJECUCIÓN 003 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c37d19a315378ffa18ca6cd54d1a84a0427f4c3e8ef3bce219b9ca2a6080aac2**

Documento generado en 26/02/2021 03:41:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 32

RADICACIÓN: 76001-31-03-015-2018-00209-00  
PROCESO: Ejecutivo Singular  
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.  
DEMANDADO: Lácteos La Calidad S.A.S.

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

Previo traslado a las partes, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto No. 1810 de 7 de octubre de 2020, por medio del cual se aceptó el embargo de remanentes decretado en el proceso con radicado No. 76001-4003-009-2018-00677-00, cuyo conocimiento le corresponde al Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica el recurrente que el Despacho aceptó la medida comunicada sin tener en cuenta que en el proceso ya se había aceptado una solicitud previa en idéntico sentido. Por tal razón, era improcedente que surtiera efecto la comunicada y, por ende, debe revocarse la decisión.

### PARTE DEMANDADA

Guardó silencio.

### CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad y para darle trámite al mismo la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el

artículo 110 del C.G.P.

Es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria. Igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que la ley concede para hacerlo y a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica, consecuentemente, pronunciamiento frente al mismo.

Así las cosas, ha de advertirse que el objeto de estudio de esta providencia se contrae en verificar si era improcedente haber aceptado en la providencia atacada el embargo de remanentes comunicado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, teniendo en cuenta que ya había sido aceptado otro previamente.

Con el propósito de resolver lo anterior, debe mencionarse que el Art. 466 del C.G.P. determina que no podrá aceptarse el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados cuando exista uno aceptado previamente. Es decir, tal como lo plantea el recurrente, de corroborarse la existencia de una medida de ese estilo aceptada previamente, no era dable haber indicado que surtía efecto la nueva.

Dentro del presente asunto se constata que mediante Auto No. 856 de 15 de julio de 2019, se tuvo en cuenta el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados, decretado en el proceso con radicado No. 76001-4003-008-2018-00474-00, tal como lo indicó el recurrente.

Por lo anterior, se repondrá la decisión conculcada, sin lugar a pronunciarse sobre el recurso de apelación que de manera subsidiaria se formuló.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

## RESUELVE

PRIMERO.- REPONER PARA REVOCAR el Auto No. 1810 de 7 de octubre de 2020, atendiendo las razones dadas en la parte motiva.

SEGUNDO.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido al Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, comunicando que el

embargo de remanentes solicitado mediante Oficio No. 03-0949 de 03 de agosto de 2020, NO SURTE EFECTOS LEGALES por existir previamente solicitud en igual sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

ADRIANA CABAL TALERO

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 003 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3e8a4df2ccb333c93249fe4bba2db4304e632c26d2ff9201f0951d25f29c40d

Documento generado en 26/02/2021 03:41:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2164

RADICACIÓN: 76-001-4003-034-2014-01051-00  
PROCESO: Ejecutivo Singular  
DEMANDANTE: Nury Tinoco (cesionaria)  
DEMANDADO: Luis Carlos Bahamon Gómez

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

I. Objeto a Decidir

Previo traslado a la parte demandada, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación formulado por la parte ejecutante contra el auto No. 1246 de 14 de julio de 2020, mediante el cual se requirió a la parte demandante a fin de que en término de 3 días acreditara el registro de la tradición autorizada sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 370-131175, a fin de resolver el recurso de apelación promovido contra el auto 503 del 26 de febrero de 2020 mediante el cual se resolvió la oposición a la diligencia de secuestro practicada sobre el referido inmueble.

II. Fundamentos del Recurso de Reposición

El recurrente limita su fundamento en ilustrar que las causales para que se declare desierto el recurso de apelación son las que están consagradas en el inciso final del numeral 3° del artículo 322 o la del inciso 9° del numeral 3° del artículo 323 o la del inciso segundo del artículo 324 todos del C. G. del P., considerando que dentro de ellas no se encuentra la causal condicionada por el despacho para resolver sobre la alzada.

Asegura que a su representada le fue entregado el oficio para el registro de la escritura pública de compraventa del bien, sin embargo, señala que para el mes de febrero no contaba con recursos suficientes para su registro dado que se debían unas obligaciones del inmueble como también el valor de la boleta fiscal lo que incrementaba el costo del registro.

III. Fundamentos de la Parte Demandante

Señaló que el recurso no se concentró en el propósito de la herramienta empleada, la cual era rebatir la negativa de conceder la alzada, sino que reitera su inconformidad sobre el punto ya debatido en recurso anterior.

## V. Consideraciones

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad, y para darle trámite al mismo; la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar, una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G. del P.

En el *sub examine*, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que la ley concede para hacerlo, y a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Seguidamente, es preciso indicar que el problema jurídico se enmarca en determinar si para resolver sobre el auto que declaró probada la posesión que sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-131175 tiene la señora Claudia Juliana Buitrago Cárdenas y ordenó el levantamiento del embargo y secuestro sobre dicho bien, era necesario exigir que se aportara el certificado de tradición actualizado de dicho inmueble, al ser ello una carga impuesta por el Juez *a-quo* al ejecutante, pero que no fue atendida en su oportunidad ni tampoco valorada en el auto que resolvió el incidente.

Para resolver, es necesario indicar que el presente asunto corresponde a una apelación del auto que declaró probada la posesión de la señora Claudia Juliana Buitrago Cárdenas sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 370-131175, y como consecuencia de ello, dispuso el levantamiento de la medida de embargo y secuestro que recaían sobre dicho bien. La alzada fue interpuesta por el apoderado judicial de la incidentalista señora Nury Tinoco quien obra como demandante dentro del proceso ejecutivo que se adelanta contra el actual propietario del bien, señor Luis Carlos Bahamon Gómez.

Del examen efectuado al proceso, se evidencia que el juez de primera instancia mediante auto 0192 del 22 de enero de 2020, dispuso que a costa de la parte ejecutante se realizara ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos el registro de la escritura pública No. 3.709 del 17-11-2006, que contiene la compraventa que el demandado Luis Carlos

Bahamón Gómez le realizó a la señora Claudia Juliana Buitrago Cárdenas del inmueble 370-131175 el cual se encuentra gravado con hipoteca en favor del Banco Davivienda.

Tal situación, motivó a esta célula judicial a disponer que previo a resolver sobre el objeto de la apelación debería el apelante dentro del término de tres días acreditar el registro de la aludida escritura pública de compraventa, ya que dicho registro modificaba la calidad de la señora Buitrago Cárdenas frente al inmueble poseído. Supeditó la emisión de la decisión de segunda instancia al actuar obediente de la parte actora, pues de lo contrario le sobrevendría la resolución de declaratoria de desierto del presente recurso. Dicha cuestión fue motivo de inconformidad por parte del apelante, al considerar que esa condición no estaba enlistada dentro de los requisitos legales para determinar la procedencia del recurso de apelación.

Bajo ese derrotero, tal argumento resulta válido para disponer la revocatoria de la providencia atacada en reposición, pues tal condición ni siquiera fue considerada por el juez de primera instancia para resolver sobre el incidente y menos valorada al momento de evidenciar el cumplimiento de los requisitos para considerar a la incidentalista Claudia Juliana Buitrago Cárdenas poseedora del inmueble 370-131175, cuya titularidad actualmente radica en cabeza del demandado Luis Carlos Bahamon Gómez. Por tal razón se revocará lo decidido en el auto 1246 de julio 14 de 2020 y en su lugar, se resolverá sobre el objeto de la apelación.

En ese sentido, lo que se pone en consideración del Juez de segundo grado, es lo decidido por el juez de primera instancia dentro del incidente que no es otra cuestión que el reconocimiento de la posesión material y el levantamiento de la medida de embargo y secuestro que fueron decretadas sobre el inmueble 370-131175. Decisión derivada de la valoración probatoria efectuada por el *a-quo* a la documentación presentada por la incidentalista, al interrogatorio de parte efectuado tanto por la señora Claudia Juliana Buitrago Cárdenas y al demandado Luis Carlos Bahamon Gómez, a los testimonios rendidos por los señores Shirley Acevedo Londoño, Fernando Antonio Sanz Álzate y a la señora María Tatiana Miranda Vargas, de los que logró colegir que se cumplían con los elementos que integran la posesión material y así lo declaró.

En efecto, el motivo de inconformidad del apelante, una vez escuchada la sustentación de su recurso en la audiencia, radica en su desacuerdo con la decisión del *a-quo* al considerar que, según los requisitos de la posesión, la misma no puede ser ejercida de manera oculta ni tampoco de mala fe, por tanto, estima que el contrato de compraventa aportado por la incidentalista es una simulación declarada bajo juramento en dicha audiencia, entre la señora Claudia Buitrago Cárdenas y el demandado Luis Carlos Bahamon, dado que la

primera no tuvo la intención de comprar el bien, y el segundo, no tuvo la intención de venderlo, pues ambos reconocieron que no se entregó dinero ya que según el relato, quien hace la entrega del mismo es el señor Luis Carlos Bahamón (q.e.p.d), hijo del demandado, conllevando tal conducta a evitar que se declare la nulidad absoluta de ese negocio jurídico, la cual se encuentra prevista en el artículo 1852 del C.C. y el artículo 906 del C. Co.

Por lo tanto, estima que ese contrato de compraventa además de ser de mala fe, reviste los efectos de una simulación y la posesión que reclama sería oculta y no cumpliría con los requisitos para que se la reconozca como pacífica, ni pública frente a terceros, pues si bien el acto jurídico de compraventa lo realizaron sin estar embargado el inmueble, no fue objeto de registro tal negocio jurídico.

Señala que esa omisión, no se puede excusar como falta de recursos ni tampoco como desconocimiento de la ley, dado que la copia de la escritura que se presenta al despacho no fue ni para el comprador ni para el vendedor, sino que la misma contiene un sello del que se evidencia que dicho documento iba dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, lo que hace considerar que, ellos sí tenían conocimiento que ese documento era para registrar y que al no hacerlo pretendían con ello evitar el embargo del bien o el inicio de una demanda contra el actual propietario del bien.

Menciona, que las declaraciones de los testigos no sirven para sacar provecho de la posesión si, *i*) la incidentalista no le ha hecho mejoras al bien, *ii*) no ha pagado los impuestos reglamentarios, *iii*) el demandado en sus declaraciones indicó que la permanencia de la incidentalista en el bien era como la de una arrendataria.

Para resolver el problema jurídico arriba planteado respecto al conocimiento de la alzada, es preciso indicar que, la institución de la posesión en nuestra legislación se encuentra regulada en el Código Civil y la define el artículo 762 como «*[l]a tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño*», significa ello, que para que se configure la posesión se requiere la existencia del elemento subjetivo denominado *animus* y el objetivo denominado *corpus*.

En ese sentido, se puede decir que el primer elemento de la posesión es el *corpus*, concebido entonces como elemento físico o material, esto es, la posibilidad de tener contacto con la cosa, pero no cualquier tipo de contacto sino aquel que le da la posibilidad material al poseedor de hacer con la cosa lo que le parezca impidiendo cualquier intervención ajena.

El segundo elemento es el *animus* definido como elemento volitivo, es decir, la presencia en el poseedor de una voluntad determinada la cual le exige que ejerza la posesión a título de dueño. Es esta cualidad la que obliga al poseedor a actuar como propietario de la cosa, como señor y dueño, sin reconocer posesión en otra persona, pues de lo contrario, actuaría respecto de la cosa como un simple tenedor del bien.

En ese orden de ideas, se tiene que la posesión debe demostrarse con verdaderos actos de señor y dueño, y que dichas acciones no dejen la menor duda que quien lo ocupa se siente dueño de lo poseído. Así pues, se debe detener esta célula judicial a establecer si los actos realizados por la incidentalista son de tal envergadura que la reconozca como poseedora del bien e impida que sobre el predio se inscriban o practiquen medidas cautelares o si en efecto lo alegado por el recurrente tiene la fuerza suficiente para revocar la decisión de marras.

La incidentalista Claudia Juliana Buitrago en su declaración manifestó residir en el inmueble desde el momento en que quedó embarazada aun cuando era novia del fallecido hijo del demandado, esto es desde el año 1996, afirmó también, que el demandado es su suegro y que él al poco tiempo de haber llegado al apartamento a residir con los padres de su esposo, se fue de la casa. También indicó que su esposo fallecido en vida le compró el inmueble a su padre y se hicieron las escrituras a su nombre, pero que no la registraron en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, por desconocimiento.

Aseguró en su declaración que ella ha sido quien asume las obligaciones del inmueble, como pago de servicios públicos domiciliarios (energía, acueducto, gas domiciliario), respecto al pago de impuesto predial, aseguró que en su pago se encuentra “colgada desde el año 2007”, debido a su condición económica limitada, y que, al ser madre soltera, cabeza de familia tiene a cargo el cuidado y manutención de sus 3 hijas.

En su relato, afirma que su suegro les ayudaba esporádicamente a sus hijas y que ella recuerda que la hipoteca que recae sobre el bien ya había sido cancelada por su difunto esposo dado que, dentro del acuerdo de la compra, recuerda que se asumió el pago de la cuota al Banco Davivienda, y que eso ya había quedado saldado. Respecto a los actos de señora y dueña dice que por su situación económica se le ha dificultado realizarle mejoras al bien, con su difunto esposo siempre se hicieron planes de modificación del apartamento, pero por su limitado ingreso económico se quedaron en meras expectativas.

El señor Luis Carlos Bahamón, demandado en el proceso, ratificó la negociación que hizo con su difunto hijo sobre la venta del inmueble en el año 2006, y afirmó que desde el año 1996 o 1997 su difunto hijo y la esposa empezaron a vivir en el inmueble, mismo que

desocupó cuando se separó de su esposa, y que considera fue un descuido por parte de su hijo no haber registrado la compraventa del inmueble. Aseguró que en el año 2000 vivió en el inmueble, pero quienes asumían los gastos del inmueble era su hijo fallecido y la esposa. Afirma que no se siente dueño del apartamento y que se siente apenado con esta situación, al punto que para darle solución al problema elevó propuesta de pago ante Covinoc, pero no fue aceptada. Aseguró, que él era el único que podría perturbar la posesión de la incidentalista, pero que no estaba facultado pues reconoce propiedad en cabeza de ella y de sus hijas.

Coinciden las declaraciones de los testigos Shirley Acevedo Londoño y de Fernando Antonio Sanz, residentes de la misma unidad residencial, en cuanto al tiempo que ha permanecido la incidentalista en el inmueble, en cuanto a la forma como se quedó en él y la calidad en la que enfrenta las diversas situaciones en las que se encuentra inmerso el apartamento que ocupa y finalmente, con las personas que reside.

Respecto a las pruebas documentales aportadas se cuenta con la escritura pública 3709 de noviembre 17 de 2006, la que contiene el acto jurídico de compraventa del predio identificado con matrícula inmobiliaria 370-131175, celebrada entre el señor Luis Carlos Bahamón Gómez quien actuó como vendedor y Claudia Juliana Buitrago Cárdenas, quien actuó como compradora, y el certificado de tradición donde se evidencia que el actual propietario del bien es el demandado en el proceso ejecutivo.

De la valoración probatoria efectuada se colige que la posesión efectivamente aparece probada por parte de la incidentalista, es decir, se encuentran debidamente acreditado los elementos de la posesión, el corpus al estar ocupando el inmueble por mas de 10 años y el animus por estar al frente del pago de las obligaciones del bien (pago de servicios públicos) las que han sido ejercidas de manera limitada (pago del impuesto predial), dada la limitada condición económica de la señora Buitrago Cárdenas.

Así las cosas, se arriba a dicha conclusión no solo al escuchar las declaraciones efectuadas por todos los citados, sino la del demandado quien reconoce señorío sobre el inmueble en cabeza de su nuera, y que ello fue producto de la negociación del bien con su difunto hijo, quien en vida todo lo que adquiría era a nombre de su esposa Claudia Juliana Buitrago Cárdenas. Declaró también, que ha sido ella quien recibió el inmueble y lo ha poseído a la vista de todos y sin contradicción de nadie, durante determinado tiempo.

Y es que tal como se han dado las cosas en este asunto, mal podría hablarse de simulación como lo señala el abogado recurrente, si del examen al certificado de tradición se tiene que no ha habido transferencia del dominio en cabeza de la incidentalista, ni tampoco, se colige

que con la compraventa consignada en la escritura pública 3709 de noviembre 17 de 2006 se haya querido causar un perjuicio al ejecutante, si el negocio jurídico que originó el título ejecutivo que se cobra se creó mucho tiempo después a ese acto jurídico. Adicionalmente, la sola manifestación de la existencia de un acto simulado no conlleva a su declaratoria, pues quien la alega deberá demostrar la disparidad entre la voluntad interna, la real y la aparente de los contratantes, lo que no logró probar el apelante dado que al contrario, la intención reflejada por el demandado en sus declaraciones dieron muestra de su firme intención de transferir el dominio del bien.

En ese orden de ideas, el auto apelado será confirmado como pasa a declararse en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

#### RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR PARA REPONER el auto No. 441 del 14 de julio de 2020, por las razones dadas en precedencia.

SEGUNDO.- CONFIRMAR el auto interlocutorio proferido dentro de la audiencia celebrada el 26 de febrero de 2020, por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, por los motivos expuestos.

TERCERO.- Sin costas en esta instancia.

CUARTO.- EJECUTORIADA la presente decisión, procédase por la Oficina de Apoyo a devolver el presente expediente al Juzgado de ejecución municipal que lo tiene a su cargo.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO  
JUEZ

Firmado Por:

ADRIANA CABAL TALERO  
JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 003 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a6693f72d06a7b83580d185781bc8fae7398e0afb533ae587520b89c94c9d518

Documento generado en 01/03/2021 04:25:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)  
Tel. 8846327 y 8891593  
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

